

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

**CONSULTA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA:**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL
ECUADOR - SENAE:**

Oficio No. SENAE-DSG-2020-0182-OF	2
SENAE-SGN-2020-2273-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Planta Frigorífica para la Conservación Frutas y Verduras.....	3

RESOLUCIONES:

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES - ARCERNNR:**

ARCERNNR-007/2021 Refórmese el Reglamento para las Actividades de Comercialización de Gas Natural para el Segmento Industrial	21
ARCERNNR-008/2021 Deléguese funciones y atribuciones al Director Ejecutivo.....	28

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:**

Declárense disueltas y liquidadas a las siguientes organizaciones:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0083 Asociación de Producción Acuícola Mar y Arena “ASOPROACMARE”	34
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0084 Asociación de Producción Acuícola Linda Tierra “ASOPROLITIE”	42

Oficio Nro. SENAE-DSG-2020-0182-OF

Guayaquil, 30 de diciembre de 2020

Asunto: Solicitud de publicación en el Registro Oficial de 01 consulta de Clasificación Arancelaria

Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barzuela
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, comedidamente solicito a usted se sirva disponer a quien corresponda se proceda con la publicación en el Registro Oficial, de una (01) consulta de Clasificación Arancelaria que se detallan a continuación:

SENAE-SGN-2020-2273-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: PLANTA FRIGORÍFICA PARA LA CONSERVACIÓN FRUTAS Y VERDURAS / Solicitante: CORPORACIÓN EL ROSADO S.A / Documentos: SENAE-DSG-2020-9583-E, SENAE-SGN-2020-2271-E, SENAE-SGN-2020-2283-E y SENAE-SZCA-2020-5333-E

De antemano agradezco su atención, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Maria Lourdes Burgos Rodriguez
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL

Referencias:
- SENAE-SGN-2020-1489-M

Anexos:
- senae-sgn-2020-2273-of.doc



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LOURDES
BURGOS
RODRIGUEZ**

Oficio Nro. SENAE-SGN-2020-2273-OF

Guayaquil, 28 de diciembre de 2020

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: PLANTA FRIGORÍFICA PARA LA CONSERVACIÓN FRUTAS Y VERDURAS / Solicitante: CORPORACIÓN EL ROSADO S.A / Documentos: SENAE-DSG-2020-9583-E, SENAE-SGN-2020-2271-E, SENAE-SGN-2020-2283-E y SENAE-SZCA-2020-5333-E

Señor
Gad Czarninski Shefi
CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresados con documentos No. SENAE-SGN-2020-2271-E, SENAE-SGN-2020-2283-E y SENAE-SZCA-2020-5333-E de 05 y 07 de Diciembre de 2020, suscritos por la Abg. Elionora Salazar Bravo, en representación de la empresa CORPORACIÓN EL ROSADO S.A con RUC Nro. 0990004196001, documentos mediante los cuales presentan información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos del documento No. SENAE-DSG-2020-9583-E de fecha 29 de octubre de 2020, suscrito por el Ing. Gad Czarninski Shefi, representante legal de la compañía CORPORACIÓN EL ROSADO S.A y que fueron notificadas mediante Oficio No. SENAE-SGN-2020-2102-OF de fecha 13 de Noviembre de 2020; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2020-0628**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	07 de Diciembre de 2020
SOLICITANTE:	Ing. Gad Czarninski Shefi Representante legal de la compañía CORPORACIÓN EL ROSADO S.A
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	PLANTA FRIGORÍFICA PARA LA CONSERVACIÓN FRUTAS Y VERDURAS
MARCA:	PAP, MECALUX, INKEMA, CATRI, FRIMETAL, INTERROLL, S&P, KOOLAIR, DINOX, etc.
FABRICANTES DE LA MERCANCÍA:	Koolair, S.L., Dinox Washing Solutions, Inkema, Gestión Integral de Construcciones e Instalaciones Frigoríficas e Industriales CATRI, S.L., Frimetal, Purever Industrial Solutions Group, Paneles Aislantes Peninsulares, S.L., Mecalux, etc.
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	- Plano emitido por CORPORACIÓN EL ROSADO S.A. - Esquema gráfico de funcionamiento de equipos de refrigeración. - Lista de equipos que conforman la mercancía en consulta. - Explicación del funcionamiento de la mercancía. - Explicación de ciclo de refrigeración. - Fotografías de los principales equipos que conforman la planta. - Fichas técnicas de algunos equipos que conforman a la mercancía en consulta.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	“PLANTA FRIGORÍFICA PARA LA CONSERVACIÓN FRUTAS Y VERDURAS”
Especificaciones Técnicas:	
Aplicaciones:	● Refrigeración de frutas y verduras.
Equipos que componen la mercancía:	Ver ANEXO
Fotografías:	
(...)	
Plano presentado	

Con base a la información contenida en los Documentos No. SENAE-DSG-2020-9583-E, SENAE-SGN-2020-2271-E, SENAE-SGN-2020-2283-E y SENAE-SZCA-2020-5333-E, se define que la mercancía de nombre comercial **“PLANTA FRIGORÍFICA PARA LA CONSERVACIÓN FRUTAS Y VERDURAS”**, se trata de un recinto prefabricado que posee un conjunto de máquinas que trabajan interrelacionadas con el objetivo de mantenerlo frío y a su vez mantener refrigerados los productos vegetales que se almacenan en el mismo durante su almacenamiento y un conjunto de máquinas que trabajan interrelacionadas con el objetivo de desinfectar cajas o gavetas vacías. Tal como se muestra en el plano presentado este recinto está distribuido de la siguiente manera:

1. Cámaras de frío para almacenamiento (1, 2 y 3): En estos espacios se almacena el producto hasta su despacho. Aquí se ubican las siguientes máquinas y elementos principales: 14 evaporadores (EVP-001 y EVP-002), 9 unidades condensadoras (CDU-001 y CDU-002), parte del sistema transportador (CCS-001) paneles con aislamiento térmico, estantería, puertas, etc.
2. Sala de máquinas: En este espacio se ubican los equipos y elementos que controlan a las máquinas que ejecutan el proceso termodinámico de enfriamiento de las cámaras de frío, como tableros de fuerza y control, conductores eléctricos, válvulas, tuberías, componentes de SCADA, etc.
3. Antecámaras (1 y 2): Estos espacios son recintos de tránsito ventilado, en donde se realiza el despacho del producto procurando su cadena de frío evitando la exposición a altas temperaturas ambientales externas. Aquí se ubican las siguientes máquinas y elementos principales: abrigos de muelle de carga (ABR-001), rampas (PLA-001), puertas seccionales (PSEC-001 y PSEC-002), puertas pivotantes (PPIV-001), parte del sistema transportador (CCS-001), etc.
4. Cámara de depresión atmosférica: Este espacio es un recinto donde se realiza la desinfección de las gavetas, aquí se ubican las siguientes máquinas y elementos principales: túnel de lavado (CWT-001), túnel de secado (CDT-002), rejillas de retícula y puerta (PR-001).

Conservación y generación de frío

Para el cumplimiento del objetivo común, que en este caso, es la conservación de frutas y vegetales a través de la generación y conservación de frío, cada una de las máquinas o elementos que conforman esta unidad funcional, realiza una función diferente, dentro de los siguientes procesos:

a) Proceso termodinámico de enfriamiento: Este proceso tiene el objetivo de generar frío en los procesos de refrigeración durante el almacenamiento y preparación de pedidos. Está compuesto de un ciclo que a su vez está compuesto de cuatro subprocesos que son los siguientes:

- **Compresión, condensación y expansión:** La unidades condensadoras (CDU-001 y CDU-002) que se encuentran ubicadas en el exterior de la nave, específicamente en el techo, son unidades compactas compuestas en su interior de compresores, condensadores y válvulas, por lo que el conjunto realiza las funciones de compresión, condensación y expansión. El refrigerante R449A entra al compresor como vapor sobrecalentado y lo comprime hasta cierta presión, generando un aumento de temperatura en el mismo y conduciéndolo hasta el condensador, donde intercambia calor saliendo como líquido subenfriado hacia la expansión, se estrangula haciendo que alcance una temperatura por debajo del espacio refrigerado antes de su ingreso a los

evaporadores.

- *Evaporación:* El refrigerante que proviene de los tres subprocesos anteriores, ingresa a los evaporadores (EVP-001 y EVP-002) que se encuentran ubicados en las tres cámaras de almacenamiento del producto y se evapora por completo, provocando el enfriamiento de cada uno de los recintos a una temperatura de 2 a 4°C para la cámara frigorífica #1, 6 a 8°C para la cámara frigorífica #2 y 8 a 12°C para la cámara frigorífica #3 (zona de preparación de pedidos). Finalmente, el refrigerante evaporado reingresa como vapor sobrecalentado a las respectivas unidades condensadoras comenzando un nuevo ciclo de refrigeración.

b) *Conservación de frío:* El objetivo de este proceso es mantener frío cada una de las subdivisiones que tiene todo el recinto, proceso que es generado por elementos que poseen aislamiento térmico como los paneles frigoríficos, paneles aislantes, etc.

Cabe mencionar que la mercancía en estudio cuenta con otro grupo de máquinas que tienen un objetivo común diferente, al objetivo de generación y conservación de frío, dichas máquinas son las siguientes:

Desinfección de cajas o gavetas

Para el cumplimiento del objetivo común, que en este caso, es la desinfección de las cajas o gavetas vacías se utiliza un túnel de lavado (CWT-001) que las lava con detergente y agua caliente y un túnel de secado (CDT-002) que las seca a través del soplado con aire forzado a temperatura ambiente.

Para el cumplimiento del objetivo común, que en este caso, es el transporte el producto desde su recepción, preparación de pedidos y su posterior despacho al cliente, se utiliza sistema transportador con unidad de pesaje y etiquetado (CCS-001) que se compone de un grupo de máquinas (compresor, moto-rodillos, etiquetadora, básculas, etc.), que tienen la función movilizar las gavetas con el producto, desde el área de recepción en la antecámara #1 hasta el despacho en la antecámara #2, así como el pesaje y etiquetado para la preparación de pedidos en la cámara frigorífica #3. Adicional está unidad funcional transporta las gavetas vacías hacia la cámara de depresión atmosférica donde serán desinfectadas a través del lavado y secado de las mismas.

Adicional; existe un sistema transportador con unidad de pesaje y etiquetado integrado (CCS-001) que tiene la función de transportar movilizar las gavetas con el producto, desde el área de recepción en la antecámara #1 hasta el despacho en la antecámara #2, así como el pesaje y etiquetado para la preparación de pedidos en la cámara frigorífica #3; cajas de ventilación ubicadas en la cámara de depresión atmosférica que son utilizadas como un sistema de desalojo de aire caliente producto del proceso de desinfección de gavetas vacías y posee estantería o racks que son utilizados para ubicar las gavetas dentro de las cámaras frigoríficas No. 1 y 2; máquinas y elementos cuyo rol no contribuye a las dos funciones antes mencionadas (generación y conservación de frío y desinfección de gavetas).

Se adjunta anexo, en el que además de las máquinas antes mencionadas, se enlistan cada una de las válvulas, tuberías, partes que forman la construcción prefabricada (puertas, paneles, abrigos abatibles, etc.), instrumentos de medición, cables, etc., estantería y demás elementos que forman parte de las mercancías materia del presente análisis.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes”.

“REGLA 2a): Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía”.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toma en consideración lo siguiente:

(Notas Legales de la Sección XVI)

“...4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice...”

(Consideraciones Generales de la Sección XVI)

“VII. UNIDADES FUNCIONALES

(Nota 4 de la Sección)

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.

Constituyen principalmente unidades funcionales de esta clase, de acuerdo con esta Nota:

- 1) Los sistemas hidráulicos formados por un conjunto hidráulico (que comprende esencialmente una bomba hidráulica, un motor eléctrico, un dispositivo de mando por medio de válvulas y un depósito de aceite), por cilindros hidráulicos y por las tuberías necesarias para la conexión de los cilindros al conjunto hidráulico (partida 84.12).
- 2) El material, máquinas y aparatos para la producción de frío cuyos elementos no formen un solo cuerpo y estén unidos entre sí por tuberías por las que circula un fluido refrigerante (partida 84.18).
- 3) Las instalaciones de riego constituidas por una central con filtros, inyectores y válvulas y canalizaciones primarias o secundarias, principalmente, enterradas, y una red de superficie (partida 84.24).
- 4) Las máquinas de ordeñar en las que los diferentes elementos componentes (bomba de vacío, pulsador, cubiletes, ordeñadores y vasijas colectoras) están separados y unidos entre sí por canalizaciones flexibles o rígidas (partida 84.34).
- 5) Las combinaciones de máquinas de cervecería que comprendan cubas de germinación, trituradores de malta, cubas de empastado, cubas de filtración, etc. (partida 84.38), excepto las máquinas auxiliares, tales como las máquinas de embotellar y de imprimir las etiquetas, por ejemplo, que deben seguir su propio régimen.
- 6) Las combinaciones de máquinas para la clasificación de cartas constituidas esencialmente por grupos de pupitres de codificación, sistemas de preclasificación, clasificadores intermedios y clasificadores definitivos, dirigido el conjunto por una máquina para tratamiento o procesamiento de datos (partida 84.72).
- 7) Las plantas asfálticas para recubrimientos bituminosos constituidas por la yuxtaposición de elementos individualizados, tales como dosificadores, transportadores, secadores, tolvas vibrantes, mezcladores, silos de

almacenado y puestos de mando (partida 84.74).

8) Las combinaciones de máquinas diseñadas para el montaje automático de lámparas de incandescencia cuyos elementos constitutivos estén unidos entre sí por transportadores, que lleven, principalmente, mecanismos para el trabajo en caliente del vidrio, bombas y unidades para el ensayo de las lámparas (partida 84.75).

9) Los aparatos para soldar constituidos por las cabezas o pinzas de soldar y un transformador, generador o rectificador que suministra la corriente apropiada (partida 85.15).

10) Los emisores de radiotelefonía portátil y sus micrófonos (partida 85.17).

11) Los radares y sus unidades de alimentación, amplificadores, etc. (partida 85.26).

12) Los sistemas de recepción de televisión vía satélite constituidos por un receptor, una antena parabólica, un dispositivo de control para la orientación de la antena, una bocina excitadora (guía ondas), un polarizador, un reductor de frecuencia de bajo nivel de ruido (LBN) y un mando a distancia infrarrojo (partida 85.28).

13) Los aparatos de protección contra el robo, que consisten, por ejemplo, en un emisor de rayos infrarrojos y una célula fotoeléctrica con una sonería, etc. (partida 85.31).

Hay que observar que los elementos constitutivos que no respondan a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI siguen su propio régimen. Es principalmente el caso de los sistemas de vídeo vigilancia en circuito cerrado, formados por la combinación de un número variable de cámaras de televisión y de monitores de vídeo conectados por medio de cables coaxiales con un controlador del sistema, por conmutadores, por tableros receptores de audio y, eventualmente, por máquinas automáticas de tratamiento y procesamiento de datos (para guardar datos) y/o por aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos).”. (El subrayado no forma parte del texto original).

Considerando que la mercancía materia del presente análisis contiene; un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que es la generación y conservación de frío para mantener refrigerados los productos vegetales que se almacenan en el recinto durante su almacenamiento y un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que es la desinfección de las cajas o gavetas vacías, razón por la cual, para fines arancelarios, se considera la existencia de dos unidades funcionales que deben ser clasificadas por separado.

3.1. Máquinas y elementos que intervienen en el proceso de refrigeración de los productos durante su almacenamiento.

Considerando que la mercancía materia del presente análisis contiene un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que en este caso es mantener refrigerados productos vegetales que se almacenan en un recinto, es menester mencionar el texto de la partida 84.18:

84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.
-------	--

(Notas explicativas de la partida 84.18)

“I. REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCIÓN DE FRÍO

Los materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidos aquí son generalmente máquinas o instalaciones que, mediante un ciclo continuo de operaciones, producen en el elemento refrigerador

(evaporador), una temperatura baja (próxima a 0 °C o inferior), por absorción del calor latente producido por la evaporación de un gas previamente licuado (por ejemplo: amoníaco, hidrocarburos halogenados) o de un líquido volátil, o incluso, más sencillamente por evaporación del agua en ciertos aparatos utilizados sobre todo en la marina (...)

Los aparatos antes mencionados sólo se clasifican aquí cuando se presentan en las formas siguientes: (...)

3) Instalaciones frigoríficas más importantes, constituidas por elementos sin montar en un basamento común ni agrupar formando un solo cuerpo, pero concebidas sin embargo para funcionar en conjunto, ya sea por expansión directa (en este caso, los elementos de utilización del frío incluyen un evaporador), ya mediante un fluido refrigerante secundario (salmuera) refrigerado por un grupo frigorífico y que circula por tuberías entre este último y los elementos de utilización del frío (expansión indirecta). Estas instalaciones se utilizan principalmente para equipar cámaras frigoríficas o con fines industriales: fabricación de helados, congelación rápida de productos alimenticios, enfriamiento de la pasta de chocolate, desparafinado del petróleo, industrias químicas, etc.

Los dispositivos auxiliares indispensables para utilizar el frío en tales instalaciones se clasifican en esta partida, siempre que se presenten al mismo tiempo que los demás elementos de estas instalaciones; así sería, por ejemplo, en el caso de cámaras de paneles ensamblables y de túneles para congelación rápida o mesas refrigerantes para confitería o chocolatería.... (El subrayado no es parte del texto original).

La mercancía en consulta denominada comercialmente como **“planta frigorífica para la conservación frutas y verduras”** se trata de un grupo de máquinas, que trabajan en conjunto por un objetivo común o función principal como es mantener refrigerados productos vegetales dentro de un recinto durante su almacenamiento, por lo que se determina que el conjunto se debe clasificar en la partida arancelaria 84.18.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:
8418.10.10.00	- De volumen inferior a 184 l
8418.10.20.00	- De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l
8418.10.30.00	- De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l
8418.10.90.00	- Los demás
	- Refrigeradores domésticos:
8418.21	- De compresión:
8418.21.10.00	- De volumen inferior a 184 l
8418.21.20.00	- De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l
8418.21.30.00	- De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l
8418.21.90.00	- Los demás
8418.29	- Los demás:
8418.29.10.00	- De absorción, eléctricos
8418.29.90.00	- Los demás
8418.30	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l:
8418.30.00.80	- En CKD
8418.30.00.90	- Los demás
8418.40	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l:
8418.40.00.80	- En CKD
8418.40.00.90	- Los demás
8418.50	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar:
8418.50.00.80	- En CKD
8418.50.00.90	- Los demás
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:
8418.61.00.00	- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15
8418.69	- Los demás:
	- Grupos frigoríficos:
8418.69.11.00	- De compresión
8418.69.12.00	- De absorción
	- Los demás:
8418.69.91.00	- Para la fabricación de hielo
8418.69.92.00	- Fuentes de agua
8418.69.93.00	- Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria “**8418.69.93.00 - - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío**”, debido a que la mercancía en estudio es una instalación frigorífica que tiene la función de mantener refrigerados productos vegetales durante su almacenamiento.

3.2. Máquinas que intervienen en el proceso de desinfección de las cajas o gavetas vacías

Considerando que la mercancía materia del presente análisis contiene un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que en este caso es la desinfección de gavetas o cajas vacías a través del lavado con agua caliente y detergente y el secado con aire forzado a temperatura ambiente, es menester mencionar el texto de la partida 84.22:

84.22	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.
-------	---

(Notas explicativas de la partida 84.22)

“Esta partida comprende las máquinas y aparatos para lavar la vajilla, vasos, cubiertos, etc. (lavavajillas) con dispositivos de secado o sin ellos, incluidos los modelos eléctricos, aunque sean de uso doméstico. Comprende igualmente las máquinas que sirven para limpiar o secar las botellas u otros recipientes, las máquinas para llenarlos, taponarlos o cerrarlos (incluso con dispositivo para gasear bebidas) y en términos generales, todas las máquinas y aparatos diseñados para ensacar, empaquetar o envasar (incluidas las de envolver con película termorretráctil) las mercancías para la venta, el transporte o el almacenado. Por tanto, este material comprende las máquinas y aparatos siguientes:

1) Para limpiar (con vapor o de otro modo), lavar, cepillar, enjuagar o secar botellas, tarros, frascos, lecheras, latas para conservas, platos o recipientes de desnatadoras, toneles u otros recipientes, incluso si tienen un dispositivo para desinfectar o esterilizar los recipientes...”

Al tratarse de desinfección de gavetas compuesto por un grupo de máquinas, que trabajan en conjunto por un objetivo común o función principal como es la desinfección de gavetas vacías a través del lavado con agua caliente y detergente y el secado con aire forzado a temperatura ambiente, por lo que se determina que el conjunto se debe clasificar en la partida 84.22.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

	- Máquinas para lavar vajilla:
8422.11.00.00	- De tipo doméstico
8422.19.00.00	- Las demás
8422.20.00.00	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria “**8422.20.00.00 - Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes**”, debido a que la mercancía en estudio consiste en un sistema de desinfección de gavetas vacías a través del lavado con agua caliente y detergente y el secado con aire forzado a temperatura ambiente.

En lo que respecta al sistema transportador con unidad de pesaje y etiquetado integrado (CCS-001), las estanterías, cajas de ventilación y demás máquinas y elementos enlistados en el ANEXO (3. Máquinas y elementos que no intervienen en la generación y conservación de frío y desinfección de gavetas vacías); se considera deben clasificarse siguiendo su propio régimen, ya que no contribuyen en la función de ninguna de las dos unidades funcionales mencionadas en los numerales 3.1 y 3.2 del presente informe técnico.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico realizado a la información técnica (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2020-9583-E, SENAE-SGN-2020-2271-E, SENAE-SGN-2020-2283-E y SENAE-SZCA-2020-5333-E); en aplicación de la **Primera, Segunda (literal a) y Sexta** de las Reglas Generales y la nota legal 4 de la sección XVI para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se concluye que la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **“planta frigorífica para la conservación frutas y verduras”**, se compone de dos unidades funcionales denominadas “cámaras de frío para la conservación de productos vegetales durante su almacenamiento”, “sistema de transporte, pesaje y etiquetado de gavetas” y “sistema de desinfección de gavetas vacías”; unidades funcionales que se clasifican dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), como sigue:

Máquinas y elementos	Subpartida
Cámaras de frío para la conservación de productos vegetales durante su almacenamiento. Ver ANEXO (1. Máquinas y elementos que intervienen en el proceso de refrigeración de los productos durante su almacenamiento)	8418.69.93.00 - - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío
Sistema de desinfección de gavetas vacías. Ver ANEXO (2. Máquinas que intervienen en el proceso de desinfección de las cajas o gavetas vacías)	8422.20.00.00 - Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes

En lo que respecta al sistema transportador con unidad de pesaje y etiquetado integrado (CCS-001), estanterías, cajas de ventilación y demás máquinas y elementos enlistados en el ANEXO (3. Máquinas y elementos que no intervienen en la generación y conservación de frío y desinfección de gavetas); deben clasificarse siguiendo su propio régimen, ya que no contribuyen en la función de ninguna de las dos unidades funcionales mencionadas en los numerales 3.1 y 3.2 del presente informe técnico...".

Se adjunta al presente el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2020-0628**, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-SZCA-2020-5333-E

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2020-0628-signed-signed-signed-signed0246646001608761566.pdf
- nforme_técnico_no__dnr-dta-jcc-fafv-if-2020-0628-signed-signed-signed-signed0079769001608761567.pdf



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
 VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2020-0628

Guayaquil, 22 de Diciembre de 2020

**Señorita Abogada
Amada Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-**

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: PLANTA FRIGORÍFICA PARA LA CONSERVACIÓN FRUTAS Y VERDURAS / Solicitante: CORPORACIÓN EL ROSADO S.A / Documentos: SENAE-DSG-2020-9583-E, SENAE-SGN-2020-2271-E, SENAE-SGN-2020-2283-E y SENAE-SZCA-2020-5333-E

De mi consideración:

En atención a los Oficios ingresados con documentos No. SENAE-SGN-2020-2271-E, SENAE-SGN-2020-2283-E y SENAE-SZCA-2020-5333-E de 05 y 07 de Diciembre de 2020, suscritos por la Abg. Elionora Salazar Bravo, en representación de la empresa CORPORACIÓN EL ROSADO S.A con RUC Nro. 0990004196001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documentos mediante los cuales presentan información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos del documento No. SENAE-DSG-2020-9583-E de fecha 29 de octubre de 2020, suscrito por el Ing. Gad Czarninski Shefi, representante legal de la compañía CORPORACIÓN EL ROSADO S.A y que fueron notificadas mediante Oficio No. SENAE-SGN-2020-2102-OF de fecha 13 de Noviembre de 2020. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: *“PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...”*

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *“Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”*.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de PLANTA FRIGORÍFICA PARA LA CONSERVACIÓN FRUTAS Y VERDURAS; MARCAS: PAP, MECALUX, INKEMA, CATRI, FRIMETAL, INTERROLL, S&P, KOOLAIR, DINOX, ETC.; ÁREA ÚTIL: 3073 M².

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	07 de Diciembre de 2020
SOLICITANTE:	Ing. Gad Czarninski Shefi Representante legal de la compañía CORPORACIÓN EL ROSADO S.A
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	PLANTA FRIGORÍFICA PARA LA CONSERVACIÓN FRUTAS Y VERDURAS
MARCA:	PAP, MECALUX, INKEMA, CATRI, FRIMETAL, INTERROLL, S&P, KOOLAIR, DINOX, etc.
FABRICANTES DE LA MERCANCÍA:	Koolair, S.L., Dincox Washing Solutions, Inkema, Gestión Integral de Construcciones e Instalaciones Frigoríficas e Industriales CATRI, S.L., Frimetal, Purever Industrial Solutions Group, Paneles Aislantes Peninsulares, S.L., Mecalux, etc.
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	- Plano emitido por CORPORACIÓN EL ROSADO S.A. - Esquema gráfico de funcionamiento de equipos de refrigeración. - Lista de equipos que conforman la mercancía en consulta. - Explicación del funcionamiento de la mercancía. - Explicación de ciclo de refrigeración. - Fotografías de los principales equipos que conforman la planta. - Fichas técnicas de algunos equipos que conforman a la mercancía en consulta.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	“PLANTA FRIGORÍFICA PARA LA CONSERVACIÓN FRUTAS Y VERDURAS”	
Especificaciones Técnicas:		
Aplicaciones:	<ul style="list-style-type: none"> Refrigeración de frutas y verduras. 	
Equipos que componen la mercancía:	que	Ver ANEXO
Fotografías:		
<i>Plano presentado</i>		

Con base a la información contenida en los Documentos No. SENAE-DSG-2020-9583-E, SENAE-SGN-2020-2271-E, SENAE-SGN-2020-2283-E y SENAE-SZCA-2020-5333-E, se define que la mercancía de

nombre comercial “**PLANTA FRIGORÍFICA PARA LA CONSERVACIÓN FRUTAS Y VERDURAS**”, se trata de un recinto prefabricado que posee un conjunto de máquinas que trabajan interrelacionadas con el objetivo de mantenerlo frío y a su vez mantener refrigerados los productos vegetales que se almacenan en el mismo durante su almacenamiento y un conjunto de máquinas que trabajan interrelacionadas con el objetivo de desinfectar cajas o gavetas vacías. Tal como se muestra en el plano presentado este recinto está distribuido de la siguiente manera:

1. Cámaras de frío para almacenamiento (1, 2 y 3): En estos espacios se almacena el producto hasta su despacho. Aquí se ubican las siguientes máquinas y elementos principales: 14 evaporadores (EVP-001 y EVP-002), 9 unidades condensadoras (CDU-001 y CDU-002), parte del sistema transportador (CCS-001) paneles con aislamiento térmico, estantería, puertas, etc.
2. Sala de máquinas: En este espacio se ubican los equipos y elementos que controlan a las máquinas que ejecutan el proceso termodinámico de enfriamiento de las cámaras de frío, como tableros de fuerza y control, conductores eléctricos, válvulas, tuberías, componentes de SCADA, etc.
3. Antecámaras (1 y 2): Estos espacios son recintos de tránsito ventilado, en donde se realiza el despacho del producto procurando su cadena de frío evitando la exposición a altas temperaturas ambientales externas. Aquí se ubican las siguientes máquinas y elementos principales: abrigo de muelle de carga (ABR-001), rampas (PLA-001), puertas seccionales (PSEC-001 y PSEC-002), puertas pivotantes (PPIV-001), parte del sistema transportador (CCS-001), etc.
4. Cámara de depresión atmosférica: Este espacio es un recinto donde se realiza la desinfección de las gavetas, aquí se ubican las siguientes máquinas y elementos principales: túnel de lavado (CWT-001), túnel de secado (CDT-002), rejillas de retícula y puerta (PR-001).

Conservación y generación de frío

Para el cumplimiento del objetivo común, que en este caso, es la conservación de frutas y vegetales a través de la generación y conservación de frío, cada una de las máquinas o elementos que conforman esta unidad funcional, realiza una función diferente, dentro de los siguientes procesos:

a) Proceso termodinámico de enfriamiento: Este proceso tiene el objetivo de generar frío en los procesos de refrigeración durante el almacenamiento y preparación de pedidos. Está compuesto de un ciclo que a su vez está compuesto de cuatro subprocesos que son los siguientes:

- Compresión, condensación y expansión: Las unidades condensadoras (CDU-001 y CDU-002) que se encuentran ubicadas en el exterior de la nave, específicamente en el techo, son unidades compactas compuestas en su interior de compresores, condensadores y válvulas, por lo que el conjunto realiza las funciones de compresión, condensación y expansión. El refrigerante R449A entra al compresor como vapor sobrecalentado y lo comprime hasta cierta presión, generando un aumento de temperatura en el mismo y conduciéndolo hasta el condensador, donde intercambia calor saliendo como líquido subenfriado hacia la expansión, se estrangula haciendo que alcance una temperatura por debajo del espacio refrigerado antes de su ingreso a los evaporadores.
- Evaporación: El refrigerante que proviene de los tres subprocesos anteriores, ingresa a los evaporadores (EVP-001 y EVP-002) que se encuentran ubicados en las tres cámaras de almacenamiento del producto y se evapora por completo, provocando el enfriamiento de cada uno de los recintos a una temperatura de 2 a 4°C para la cámara frigorífica #1, 6 a 8°C para la cámara frigorífica #2 y 8 a 12°C para la cámara frigorífica #3 (zona de preparación de pedidos). Finalmente, el refrigerante evaporado reingresa como vapor sobrecalentado a las respectivas unidades condensadoras comenzando un nuevo ciclo de refrigeración.

b) Conservación de frío: El objetivo de este proceso es mantener frío cada una de las subdivisiones que tiene todo el recinto, proceso que es generado por elementos que poseen aislamiento térmico como los paneles frigoríficos, paneles aislantes, etc.

Cabe mencionar que la mercancía en estudio cuenta con otro grupo de máquinas que tienen un objetivo común diferente, al objetivo de generación y conservación de frío, dichas máquinas son las siguientes:

Desinfección de cajas o gavetas

Para el cumplimiento del objetivo común, que en este caso, es la desinfección de las cajas o gavetas vacías se utiliza un túnel de lavado (CWT-001) que las lava con detergente y agua caliente y un túnel de secado (CDT-002) que las seca a través del soplado con aire forzado a temperatura ambiente.

Para el cumplimiento del objetivo común, que en este caso, es el transporte el producto desde su recepción, preparación de pedidos y su posterior despacho al cliente, se utiliza sistema transportador con unidad de pesaje y etiquetado (CCS-001) que se compone de un grupo de máquinas (compresor, motorrodillos, etiquetadora, básculas, etc.), que tienen la función movilizar las gavetas con el producto, desde el área de recepción en la antecámara #1 hasta el despacho en la antecámara #2, así como el pesaje y etiquetado para la preparación de pedidos en la cámara frigorífica #3. Adicional está unidad funcional transporta las gavetas vacías hacia la cámara de depresión atmosférica donde serán desinfectadas a través del lavado y secado de las mismas.

Adicional; existe un sistema transportador con unidad de pesaje y etiquetado integrado (CCS-001) que tiene la función de transportar movilizar las gavetas con el producto, desde el área de recepción en la antecámara #1 hasta el despacho en la antecámara #2, así como el pesaje y etiquetado para la preparación de pedidos en la cámara frigorífica #3; cajas de ventilación ubicadas en la cámara de depresión atmosférica que son utilizadas como un sistema de desalojo de aire caliente producto del proceso de desinfección de gavetas vacías y posee estantería o racks que son utilizados para ubicar las gavetas dentro de las cámaras frigoríficas No. 1 y 2; máquinas y elementos cuyo rol no contribuye a las dos funciones antes mencionadas (generación y conservación de frío y desinfección de gavetas).

Se adjunta anexo, en el que además de las máquinas antes mencionadas, se enlistan cada una de las válvulas, tuberías, partes que forman la construcción prefabricada (puertas, paneles, abrigos abatibles, etc.), instrumentos de medición, cables, etc., estantería y demás elementos que forman parte de las mercancías materia del presente análisis.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes”.

“REGLA 2a): Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía”.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para las mercancías analizadas, se toma en consideración lo siguiente:

(Notas Legales de la Sección XVI)

“...4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice...”

(Consideraciones Generales de la Sección XVI)

“VII. UNIDADES FUNCIONALES
(Nota 4 de la Sección)

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.

Constituyen principalmente unidades funcionales de esta clase, de acuerdo con esta Nota:

- 1) *Los sistemas hidráulicos formados por un conjunto hidráulico (que comprende esencialmente una bomba hidráulica, un motor eléctrico, un dispositivo de mando por medio de válvulas y un depósito de aceite), por cilindros hidráulicos y por las tuberías necesarias para la conexión de los cilindros al conjunto hidráulico (partida 84.12).*
- 2) *El material, máquinas y aparatos para la producción de frío cuyos elementos no formen un solo cuerpo y estén unidos entre sí por tuberías por las que circula un fluido refrigerante (partida 84.18).*
- 3) *Las instalaciones de riego constituidas por una central con filtros, inyectores y válvulas y canalizaciones primarias o secundarias, principalmente, enterradas, y una red de superficie (partida 84.24).*
- 4) *Las máquinas de ordeñar en las que los diferentes elementos componentes (bomba de vacío, pulsador, cubiletes, ordeñadores y vasijas colectoras) están separados y unidos entre sí por canalizaciones flexibles o rígidas (partida 84.34).*
- 5) *Las combinaciones de máquinas de cervecería que comprendan cubas de germinación, trituradores de malta, cubas de empastado, cubas de filtración, etc. (partida 84.38), excepto las máquinas auxiliares, tales como las máquinas de embotellar y de imprimir las etiquetas, por ejemplo, que deben seguir su propio régimen.*
- 6) *Las combinaciones de máquinas para la clasificación de cartas constituidas esencialmente por grupos de pupitres de codificación, sistemas de preclasificación, clasificadores intermedios y clasificadores definitivos, dirigido el conjunto por una máquina para tratamiento o procesamiento de datos (partida 84.72).*
- 7) *Las plantas asfálticas para recubrimientos bituminosos constituidas por la yuxtaposición de elementos individualizados, tales como dosificadores, transportadores, secadores, tolvas vibrantes, mezcladores, silos de almacenado y puestos de mando (partida 84.74).*
- 8) *Las combinaciones de máquinas diseñadas para el montaje automático de lámparas de incandescencia cuyos elementos constitutivos estén unidos entre sí por transportadores, que lleven, principalmente, mecanismos para el trabajo en caliente del vidrio, bombas y unidades para el ensayo de las lámparas (partida 84.75).*
- 9) *Los aparatos para soldar constituidos por las cabezas o pinzas de soldar y un transformador, generador o rectificador que suministra la corriente apropiada (partida 85.15).*
- 10) *Los emisores de radiotelefonía portátil y sus micrófonos (partida 85.17).*
- 11) *Los radares y sus unidades de alimentación, amplificadores, etc. (partida 85.26).*
- 12) *Los sistemas de recepción de televisión vía satélite constituidos por un receptor, una antena parabólica, un dispositivo de control para la orientación de la antena, una bocina excitadora (guía ondas), un polarizador, un reductor de frecuencia de bajo nivel de ruido (LBN) y un mando a distancia infrarrojo (partida 85.28).*
- 13) *Los aparatos de protección contra el robo, que consisten, por ejemplo, en un emisor de rayos infrarrojos y una célula fotoeléctrica con una sonería, etc. (partida 85.31).*

Hay que observar que los elementos constitutivos que no respondan a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI siguen su propio régimen. Es principalmente el caso de los sistemas de vídeo vigilancia en circuito cerrado, formados por la combinación de un número variable de cámaras de televisión y de monitores de vídeo conectados por medio de cables coaxiales con un controlador del sistema, por conmutadores, por tableros receptores de audio y, eventualmente, por máquinas automáticas de tratamiento y procesamiento de datos (para guardar datos) y/o por aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos).” (El subrayado no forma parte del texto original).

Considerando que la mercancía materia del presente análisis contiene; un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que es la generación y conservación de frío para mantener refrigerados los productos vegetales que se almacenan en el recinto durante su almacenamiento y un grupo de máquinas

que realizan una función netamente definida que es la desinfección de las cajas o gavetas vacías, razón por la cual, para fines arancelarios, se considera la existencia de dos unidades funcionales que deben ser clasificadas por separado.

3.1. Máquinas y elementos que intervienen en el proceso de refrigeración de los productos durante su almacenamiento.

Considerando que la mercancía materia del presente análisis contiene un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que en este caso es mantener refrigerados productos vegetales que se almacenan en un recinto, es menester mencionar el texto de la partida 84.18:

84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.
--------------	--

(Notas explicativas de la partida 84.18)

“I. REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCIÓN DE FRÍO

Los materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidos aquí son generalmente máquinas o instalaciones que, mediante un ciclo continuo de operaciones, producen en el elemento refrigerador (evaporador), una temperatura baja (próxima a 0 °C o inferior), por absorción del calor latente producido por la evaporación de un gas previamente licuado (por ejemplo: amoníaco, hidrocarburos halogenados) o de un líquido volátil, o incluso, más sencillamente por evaporación del agua en ciertos aparatos utilizados sobre todo en la marina (...)

Los aparatos antes mencionados sólo se clasifican aquí cuando se presentan en las formas siguientes: (...)

3) Instalaciones frigoríficas más importantes, constituidas por elementos sin montar en un basamento común ni agrupar formando un solo cuerpo, pero concebidas sin embargo para funcionar en conjunto, ya sea por expansión directa (en este caso, los elementos de utilización del frío incluyen un evaporador), ya mediante un fluido refrigerante secundario (salmuera) refrigerado por un grupo frigorífico y que circula por tuberías entre este último y los elementos de utilización del frío (expansión indirecta). Estas instalaciones se utilizan principalmente para equipar cámaras frigoríficas o con fines industriales: fabricación de helados, congelación rápida de productos alimenticios, enfriamiento de la pasta de chocolate, desparafinado del petróleo, industrias químicas, etc.

Los dispositivos auxiliares indispensables para utilizar el frío en tales instalaciones se clasifican en esta partida, siempre que se presenten al mismo tiempo que los demás elementos de estas instalaciones: así sería, por ejemplo, en el caso de cámaras de paneles ensamblables y de túneles para congelación rápida o mesas refrigerantes para confitería o chocolatería...”. (El subrayado no es parte del texto original).

La mercancía en consulta denominada comercialmente como “**planta frigorífica para la conservación frutas y verduras**” se trata de un grupo de máquinas, que trabajan en conjunto por un objetivo común o función principal como es mantener refrigerados productos vegetales dentro de un recinto durante su almacenamiento, por lo que se determina que el conjunto se debe clasificar en la partida arancelaria 84.18.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:
8418.10.10.00	- - De volumen inferior a 184 l
8418.10.20.00	- - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l

8418.10.30.00	- - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l
8418.10.90.00	- - Los demás
	- Refrigeradores domésticos:
8418.21	- - De compresión:
8418.21.10.00	- - - De volumen inferior a 184 l
8418.21.20.00	- - - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l
8418.21.30.00	- - - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l
8418.21.90.00	- - - Los demás
8418.29	- - Los demás:
8418.29.10.00	- - - De absorción, eléctricos
8418.29.90.00	- - - Los demás
8418.30	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l:
8418.30.00.80	- - En CKD
8418.30.00.90	- - Los demás
8418.40	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l:
8418.40.00.80	- - En CKD
8418.40.00.90	- - Los demás
8418.50	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar:
8418.50.00.80	- - En CKD
8418.50.00.90	- - Los demás
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:
8418.61.00.00	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15
8418.69	- - Los demás:
	- - - Grupos frigoríficos:
8418.69.11.00	- - - - De compresión
8418.69.12.00	- - - - De absorción
	- - - Los demás:
8418.69.91.00	- - - - Para la fabricación de hielo
8418.69.92.00	- - - - Fuentes de agua
8418.69.93.00	- - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria “**8418.69.93.00 - - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío**”, debido a que la mercancía en estudio es una instalación frigorífica que tiene la función de mantener refrigerados productos vegetales durante su almacenamiento.

3.2. Máquinas que intervienen en el proceso de desinfección de las cajas o gavetas vacías

Considerando que la mercancía materia del presente análisis contiene un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que en este caso es la desinfección de gavetas o cajas vacías a través del lavado con

agua caliente y detergente y el secado con aire forzado a temperatura ambiente, es menester mencionar el texto de la partida 84.22:

84.22	<i>Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.</i>
--------------	--

(Notas explicativas de la partida 84.22)

“Esta partida comprende las máquinas y aparatos para lavar la vajilla, vasos, cubiertos, etc. (lavavajillas) con dispositivos de secado o sin ellos, incluidos los modelos eléctricos, aunque sean de uso doméstico. Comprende igualmente las máquinas que sirven para limpiar o secar las botellas u otros recipientes, las máquinas para llenarlos, taponarlos o cerrarlos (incluso con dispositivo para gasear bebidas) y en términos generales, todas las máquinas y aparatos diseñados para ensacar, empaquetar o envasar (incluidas las de envolver con película termorretráctil) las mercancías para la venta, el transporte o el almacenado. Por tanto, este material comprende las máquinas y aparatos siguientes:

1) Para limpiar (con vapor o de otro modo), lavar, cepillar, enjuagar o secar botellas, tarros, frascos, lecheras, latas para conservas, platos o recipientes de desnatadoras, toneles u otros recipientes, incluso si tienen un dispositivo para desinfectar o esterilizar los recipientes...”

Al tratarse de desinfección de gavetas compuesto por un grupo de máquinas, que trabajan en conjunto por un objetivo común o función principal como es la desinfección de gavetas vacías a través del lavado con agua caliente y detergente y el secado con aire forzado a temperatura ambiente, por lo que se determina que el conjunto se debe clasificar en la partida 84.22.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

	- <i>Máquinas para lavar vajilla:</i>
8422.11.00.00	-- <i>De tipo doméstico</i>
8422.19.00.00	-- <i>Las demás</i>
8422.20.00.00	- <i>Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes</i>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria **“8422.20.00.00 - Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes”**, debido a que la mercancía en estudio consiste en un sistema de desinfección de gavetas vacías a través del lavado con agua caliente y detergente y el secado con aire forzado a temperatura ambiente.

En lo que respecta al sistema transportador con unidad de pesaje y etiquetado integrado (CCS-001), las estanterías, cajas de ventilación y demás máquinas y elementos enlistados en el ANEXO (3. Máquinas y elementos que no intervienen en la generación y conservación de frío y desinfección de gavetas vacías); se considera deben clasificarse siguiendo su propio régimen, ya que no contribuyen en la función de ninguna de las dos unidades funcionales mencionadas en los numerales 3.1 y 3.2 del presente informe técnico.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico realizado a la información técnica (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2020-9583-E, SENAE-SGN-2020-2271-E, SENAE-SGN-2020-2283-E y SENAE-SZCA-2020-5333-E); en aplicación de la **Primera, Segunda (literal a) y Sexta** de las Reglas Generales y la nota legal 4 de la sección XVI para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se concluye que la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “**planta frigorífica para la conservación frutas y verduras**”, se compone de dos unidades funcionales denominadas “cámaras de frío para la conservación de productos vegetales durante su almacenamiento”, “sistema de transporte, pesaje y etiquetado de gavetas” y “sistema de desinfección de gavetas vacías”; unidades funcionales que se clasifican dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), como sigue:

Máquinas y elementos	Subpartida
Cámaras de frío para la conservación de productos vegetales durante su almacenamiento. Ver ANEXO (1. Máquinas y elementos que intervienen en el proceso de refrigeración de los productos durante su almacenamiento)	8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío
Sistema de desinfección de gavetas vacías. Ver ANEXO (2. Máquinas que intervienen en el proceso de desinfección de las cajas o gavetas vacías)	8422.20.00.00 - Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes

En lo que respecta al sistema transportador con unidad de pesaje y etiquetado integrado (CCS-001), estanterías, cajas de ventilación y demás máquinas y elementos enlistados en el ANEXO (3. Máquinas y elementos que no intervienen en la generación y conservación de frío y desinfección de gavetas); deben clasificarse siguiendo su propio régimen, ya que no contribuyen en la función de ninguna de las dos unidades funcionales mencionadas en los numerales 3.1 y 3.2 del presente informe técnico.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA	 Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO	RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE <small>Numero de reconocimiento SERIALNUMBER=000395413 + CN=RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE, L=QUITO, O=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, SERVICIO O=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, C=EC Razon: Firmado digitalmente por firmatC Fecha: 2020.12.21T10:40:19-05:00</small>	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Ing. Francisco Farfán Vera, Mgs <i>Especialista en Técnica Aduanera</i>	Ing. Henry Mejía Romero <i>Jefe de Clasificación</i>	Lcdo. Ramón Vallejo Ugalde <i>Director de Técnicas Aduaneras</i>	Econ. Cindy Coronel Montesdeoca <i>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i>
Fecha de elaboración: 21/12/2020			

Resolución Nro. ARCERNNR -007/2021**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES – ARCERNNR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.* ";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el número 11 del artículo 261 de la Carta Magna, establece que, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución, dispone: "(...) *el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)* ";

Que, el artículo 314 de la Ley Suprema, establece que, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; así como dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, el primer inciso del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos establece: "*El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo*";

Que, el artículo 9 de la citada Ley establece que: *"(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia";*

Que, el artículo 11 *Ibídem,* crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como un *"(...) organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífero, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus Reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífero";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1036 de 06 de mayo de 2020, se dispone la fusión entre la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada *"Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables";*

Que, el artículo 2 del Decreto *Ibídem* establece que: *"Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.";*

Que, el numeral 1 del artículo 21 del Reglamento de Aplicación a la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos establece: *"El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tendrá las siguientes atribuciones: 1. Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia. (...) ";*

Que, la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo 1158 expedido el 24 de septiembre de 2020 establece: *“El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables autorizará a la iniciativa privada la libre importación de combustibles, que cumplan con las Normas Técnicas Ecuatorianas de Calidad de los Combustibles que se comercializan en el país, de acuerdo a los siguientes segmentos y productos (...)”*. Cuadro descriptivo SEGMENTO DE MERCADO: Industrial, vehicular Residencial y comercial, PRODUCTOS A COMERCIALIZAR: Gas natural;

Que, la Disposición General Segunda del Decreto ibídem contempla: *“La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, realizará el control, así como, las acciones correspondientes a fin de que las compañías abastecedoras y comercializadoras, públicas y privadas, garanticen la demanda y normal abastecimiento de los derivados de hidrocarburos a nivel nacional, considerando principalmente los stocks mínimos y de seguridad necesarios (...)”*;

Que, mediante Resolución Nro. 003-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH2018, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 377 de 28 de noviembre de 2018 se expide el Reglamento para las Actividades de comercialización de gas natural para el Segmento industrial;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR – 011/2020 publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 339 de 27 de noviembre de 2020, se reforma el *“Reglamento para las actividades de comercialización de gas natural para el segmento industrial”*;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR - 019/2020 publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 350 de 15 de diciembre de 2020, se expide el *“Reglamento para la Calificación, Autorización, Renovación, Suspensión y Extinción de las Actividades de Abastecimiento de Derivados de Hidrocarburos, Biocombustibles, sus mezclas incluidos el GLP y Gas Natural”*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DCOMH-2021-0189-ME, de 02 de febrero de 2021, el Director Técnico de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas, recomienda: *“(...) la reforma al “Reglamento de Comercialización de Gas Natural para el Segmento Industrial” expedido mediante Resolución 003-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2018, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 377, de 28 noviembre 2018, con la finalidad de mejorar las condiciones para importación o exportación, para lo cual se adjunta el*

Proyecto de Resolución, en concordancia a lo aquí expuesto y la importancia para nuestro País. ”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2021-0025-ME de 02 de febrero de 2021, el Director de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, emite su informe favorable al proyecto de reforma indicando: *“el pronunciamiento favorable a Reforma al “Reglamento de Comercialización de Gas Natural para el Segmento Industrial” expedido mediante Resolución 003-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2018, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 377, de 28 noviembre 2018.Finalmente, solicitar muy comedidamente a la Coordinación a su cargo, remitir los presentes documentos para la elaboración del informe Jurídico correspondiente sobre la propuesta de Reforma mencionada con anterioridad.”;*

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0082-ME de 04 de febrero de 2021, la Coordinación General Jurídica emite su informe legal recomendando: *“(...) considera jurídicamente procedente, poner en conocimiento para aprobación de los Miembros del Directorio de la Agencia, el proyecto de “Reforma al Reglamento para las Actividades de Comercialización de Gas Natural para el Segmento Industrial”;*

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero de la ARCERNNR, a través de Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2021-0039-ME de 24 de febrero de 2021, recomienda al Señor Director Ejecutivo *“se sirva disponer que el proyecto la reforma del Reglamento de Comercialización de Gas Natural para el Segmento Industrial, junto con los informes de sustento técnico, normativo y legal, para que sea puesto a consideración de los Señores Presidente y Miembros del Directorio”.*

Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR, a través de Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0130-OF de 04 de marzo de 2021, expresó su conformidad *“y se permite poner en conocimiento de ustedes distinguidos miembros del Directorio, toda la documentación para su respectivo trámite”.*

Que, es necesario actualizar el *“REGLAMENTO COMERCIALIZACION DE GAS NATURAL PARA SEGMENTO INDUSTRIAL”*, a fin de que guarde concordancia con la normativa legal vigente, y, que siendo el Estado el garante de los servicios públicos y su provisión a beneficio instituciones públicas que brinden productos y servicios a la sociedad; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, y el Decreto Ejecutivo Nro. 1036,

RESUELVE:**REFORMAR “EL REGLAMENTO PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION DE GAS NATURAL PARA EL SEGMENTO INDUSTRIAL”**

Art. 1.-Sustitúyase el Artículo 26 por el siguiente:

“Art. 26.- Obligaciones Específicas: Los sujetos de control deben cumplir, además, con las siguientes obligaciones:

a) Obligaciones de las Comercializadoras:

- 1. Suministrar GN o GNL a los consumidores finales que mantengan contratos vigentes con la o las comercializadora/s.*
- 2. Controlar que los vehículos que transportan GN o GNL no abastezcan un segmento distinto para el que fueron autorizados.*
- 3. Entregar eficiente y oportunamente GN o GNL, a los consumidores finales.*
- 4. Facturar en base al segmento de consumo autorizado.*
- 5. Mantener vigente el contrato de abastecimiento con la/s Abastecedora/s.*
- 6. Mantener actualizado el Catastro de los clientes finales Segmento Industrial de GN o GNL.*

b) Obligaciones de los Terminales de Almacenamiento:

- 1. Contar con el certificado de calidad de los productos a despacharse emitidos por un Organismo Evaluador de Conformidad calificado en la Agencia.*
- 2. Garantizar la seguridad en el proceso de recepción, almacenamiento y despacho.*
- 3. Mantener actualizados los certificados de cumplimiento de normas de calidad y seguridad de toda la infraestructura, emitidos por un Organismo Evaluador de la Conformidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Agencia.*

c) Obligaciones de los medios de transporte:

1. *Portar la autorización otorgada por la Agencia, para ejercer el servicio público de transporte de GN o GNL.*
2. *Portar la guía de remisión y factura del producto que moviliza con indicaciones de cantidad o volumen, tipo de producto, origen y destino.*
3. *Mantener actualizados los certificados de cumplimiento de normas de calidad y seguridad del medio de transporte, emitidos por un Organismo Evaluador de la Conformidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Agencia”.*

Art. 2.- Añádase a continuación del Artículo 34 el siguiente Artículo:

“Art. 35.- REQUISITOS: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras (cliente final) interesadas en comprar gas natural, a través de las comercializadoras y/o centros de distribución de los segmentos industriales, deberán ingresar al sistema de control y fiscalización correspondiente, para registrarse y llenar el formulario de solicitud de acuerdo a su requerimiento”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Resolución.

VIGENCIA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno.



Firmado electrónicamente por:

**MARIA JOSE
RENTERIA
LANDIVAR**

Abg. María José Rentería Landivar
**DELEGADA DEL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO.**



Firmado electrónicamente por:
**SANTIAGO DAVID
AGUILAR
ESPINOZA**

Mgs. Santiago Aguilar Espinoza
DIRECTOR EJECUTIVO (E)
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES

Resolución Nro. ARCERNNR - 008/2021**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, ARCERNNR****CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que, el sector público comprende: *"(...) los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución ibídem, prescribe: *"Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 314 preceptúa que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** de conformidad con el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, el Directorio de Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los servidores u órganos de inferior jerarquía de la Institución cuando así lo estime conveniente;
- Que,** el artículo 71, numeral 2 del COA, dispone: *"Efectos de la delegación.- Son efectos de la delegación: (...) 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda"*;
- Que,** el artículo 1 de la Ley de Minería establece como objetivo: *"(...) normar el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia"*;

- Que,** el artículo 8 de la Ley Ibídem, creó la Agencia de Regulación y Control Minero, como institución de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio; adscrito al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también con el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros;
- Que,** el artículo 9 de la Ley de Minería, determina las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, entre las cuales consta: "(...) b) *Dictar Regulaciones y planes técnicos para el correcto desarrollo del sector, de conformidad con la presente Ley*";
- Que,** la Disposición General Cuarta del Reglamento General de la Ley de Minería, determina: "*Se faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Máxima autoridad que expidan las Resoluciones que sean necesarias para la implementación de este Reglamento*";
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, decreta: "*Fusiónese la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables"*";
- Que,** el artículo 10, numeral 10.1.2 literales d) y e) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, dentro de las atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo establece, entre otras, las siguientes: "(...) d) *Aprobar la regulación y normativa técnica minera; e) Expedir disposiciones administrativas y técnicas que viabilicen la ejecución y aplicación de regulaciones y planes de las fases de la actividad minera*";
- Que,** el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2019-0028-AM, de 22 de mayo de 2019, el Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, acordó: "*Implementar la Política Pública Minera actualizada, definida, y expedida por medio del presente Acuerdo Ministerial en todo acto tendiente a la administración, regulación, control y gestión que realizan las entidades y organismos que forman parte de la estructura institucional del sector minero.*

Dichas instituciones deberán articular su planificación, institucional; programas y proyectos públicos, con el fin de cumplir con los objetivos, políticas y lineamientos estratégicos establecidos en la Política Pública Minera contenida en el presente Acuerdo Ministerial, sin menoscabo de sus competencias y autonomía";

- Que,** es primordial e imprescindible, emitir las Guías Técnicas, formatos y formularios, conforme las necesidades que se presentan en el sector minero;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1036, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables ejercerá sus atribuciones conforme a la normativa legal, reglamentaria y técnica vigente, por lo tanto, continuará con las actividades de control y fiscalización a los sectores Minero, Eléctrico e Hidrocarburífero del país;
- Que,** es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a fin de optimizar la operatividad las actividades de control y proveer mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a la Institución,
- Que,** la Coordinación Técnica de Regulación y Control Minero de la ARCERNNR, a través de Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCM-2021-0142-ME de 04 de marzo de 2021, en uso de sus atribuciones y competencias, elaboró el Informe para la Delegación al Director Ejecutivo de la Agencia por parte del Directorio de la ARC, en el cual concluyó y recomendó:

"5. Conclusiones

Como consecuencia de lo anterior es indispensable la expedición de una Resolución para que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables legalmente delegue sus atribuciones para expedir Guías Técnicas a la Dirección Ejecutiva, así como modificar las existentes.

6. Recomendaciones

Solicitar la elaboración del proyecto de resolución para delegar a la Dirección Ejecutiva a fin de que emita las Guías Técnicas y los procedimientos técnico-mineros, así como aprobar los formatos de informes y formularios para el estricto cumplimiento de los titulares mineros";

- Que,** la Coordinación General Jurídica de la ARCERNNR, con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0144-ME, de 05 de marzo de 2021, remitió a la

Coordinación Técnica de Regulación y Control Minero el proyecto de Resolución requerido, para conocimiento del Directorio, concluyendo y recomendando lo siguiente

“Esta Unidad Asesora, en el ámbito de sus competencias, sobre la base del Informe presentado por la Coordinación Técnica de Regulación y Control Minero, pone a su consideración el proyecto de Resolución para Delegar a la Dirección Ejecutiva la atribución de expedir Guías Técnicas, así como la modificación de las existentes, el cual se someterá a conocimiento y debate del Directorio Institucional.

Sin perjuicio de lo antes indicado, sobre los aspectos técnicos y económicos no me pronuncio por no ser de mi competencia”;

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Minero de la ARCERNNR, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCM-2021-0145-ME, de 04 de marzo de 2021, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de Resolución revisado por la Coordinación General Jurídica, así como la información que sirvió de base para la misma; en el que se recomienda:

“(…) Solicitar a la Coordinación General Jurídica la emisión del Informe Legal, así como la elaboración del proyecto de resolución para que el Directorio pueda Delegar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, sus atribuciones y éste a su vez pueda aprobar, expedir y reformar las Guías Técnicas en general; y sus formatos de informes y formularios para el desarrollo de las actividades en el Sector Minero (...)”

Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR, a través de Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0130-OF de 04 de marzo de 2021, recomendó a los miembros del Directorio de la ARCERNNR el análisis y aprobación del proyecto de Resolución para la delegación a la Dirección Ejecutiva; y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo los artículos 9 y 11 de la Ley de Minería, respectivamente, en concordancia con el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables:

RESUELVE:

Art. 1.- Avocar conocimiento de los informes presentados por la Agencia, contenidos en el Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0130-OF de 04 de marzo de 2021.

Art. 2.- Acoger el informe emitido por el Director Ejecutivo mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0130-OF de 04 de marzo de 2021, en el que se concluyó que es indispensable la expedición de una Resolución para que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables legalmente delegue a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables la atribución de aprobar, emitir y modificar Guías Técnicas y sus formatos de informes y formularios para el desarrollo de las actividades en el Sector Minero.

Art. 3.- Delegar al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a fin de que apruebe, emita y modifique Guías Técnicas y sus formatos de informes y formularios para el desarrollo de las actividades en el Sector Minero.

La Coordinación Técnica de Regulación y Control Minero y la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, deberán emitir previamente los informes técnico y jurídico que sustenten la aprobación, emisión y modificación de las Guías Técnicas y sus formatos de informes y formularios para el desarrollo de las actividades en el Sector Minero, a ser conocidos y aprobados por el Director Ejecutivo de la Agencia.

Art. 4.- El delegado, tendrá la obligación de presentar un informe semestral, respecto de las actuaciones realizadas mediante la presente Resolución y pondrá en conocimiento del Directorio, todos y cada uno de los actos emitidos.

Art. 5.- El delegado en la presente Resolución será responsable de los actos que realice en el ejercicio de esta delegación, por acciones u omisiones y procederán en armonía con las políticas de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como, las instrucciones impartidas por la máxima Autoridad. Cualquier desviación dentro de su accionar o que infrinja los términos de esta delegación, la convertirá en único responsable. El delegado no podrá a su vez delegar sus funciones, de conformidad con lo que establece el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo (COA).

Art. 6.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICO que la presente Resolución Nro. ARCERNNR-008/2021, fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARC, en sesión virtual de 08 de marzo de 2021.



Firmado electrónicamente por:
JACOBO SALVADOR
AGUAYO ZAMBRANO

Abg. Jacobo S. Aguayo Zambrano.
Secretario General de la ARC

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0083**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”;*
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)”;*
- Que,** en el artículo 58 ibídem dice: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”;*
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;*

- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...);”*
- Que,** el primer artículo innumerado posterior al 64 ibídem establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...);”*
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego el artículo 64 del Reglamento invocado dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...);”*
- Que,** el artículo 153 ejusdem determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”;*

- Que,** el artículo 6 íbidem dispone: “**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-901867, de 11 de mayo de 2016, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA MAR Y ARENA "ASOPROACMARE”;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, este Organismo de Control resolvió declarar inactivas a novecientos cuarenta y un (941) organizaciones del sector no financiero de la economía popular y solidaria. En el artículo tercero de la indicada Resolución se dispuso lo siguiente: “(...) **Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**” (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) **Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica**

de Economía Popular y Solidaria.- Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...);

Que, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 5 del Sector No Financiero, en atención al requerimiento previo, luego del análisis efectuado concluye y recomienda: "(...)
D. CONCLUSIONES:- Las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1 (...) se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, por lo que no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre (...).- **E. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...) En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1 al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA MAR Y ARENA "ASOPROACMARE", con Registro Único de Contribuyentes No. 0791786053001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ5-DZ5SNF-2020-0266, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 5 del Sector No Financiero pone en conocimiento de la Intendencia Zonal 5 "(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de fecha 20 de febrero de 2020, por disolución y liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones detalladas en el Anexo 1.-'Datos Generales' adjunto al presente informe, en el cual se recomienda: '...el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1...'; por encontrarse incursas en lo establecido en el numeral 3) del literal e) del artículo 57) de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la misma Ley Orgánica; en virtud que (sic) se ha identificado que las mencionadas organizaciones no mantienen activos a su nombre (...);"

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ5-2020-0267, de 20 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 5 (E) pone en conocimiento del Intendente de

Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución "(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de fecha 20 de febrero de 2020, por disolución y liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones detalladas en el Anexo 1.-'Datos Generales' adjunto al presente informe, en el que se recomienda y con lo cual concuerdo: "...el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1..."; por encontrarse incursas en lo establecido en el numeral 3) del literal e) del artículo 57) de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la misma Ley Orgánica; en virtud (sic) que se ha identificado que las mencionadas organizaciones no mantienen activos a su nombre (...);

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022, de 23 de marzo de 2020, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda: "(...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017, las 171 organizaciones no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) **4.5.** Ninguna organización mantiene bienes inmuebles catastrados a su nombre.- **4.6.** Ninguna organización mantiene activos en cooperativas de ahorro y crédito del sistema financiero popular y solidario; así como tampoco tienen depósitos a la vista en entidades del sector financiero nacional.- (...) **4.9.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 171 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente.-**5. RECOMENDACIONES:** **5.1.** Declarar la liquidación forzosa sumaria de 171 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que (sic) se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...); organizaciones entre las que se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA MAR Y ARENA "ASOPROACMARE", con Registro Único de Contribuyentes No. 0791786053001;

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0192, de 24 de marzo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022, respecto de las organizaciones de la economía popular y solidaria entre las cuales consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA MAR Y ARENA "ASOPROACMARE", y concluye que: "(...) se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en su Reglamento General; y, en el Procedimiento para las Liquidaciones de Oficio de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por lo cual es procedente declarar la disolución y liquidación de oficio de las mismas (...);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0199, de 24 de marzo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: "(...) Esta Intendencia, sobre la base del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022 de 23 de marzo de 2020, emitido por la

Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, establece que 171 organizaciones de la EPS se encuentran incursas en el numeral 3, del literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; por lo cual, aprueba y recomienda declarar la liquidación sumaria forzosa de las mencionadas organizaciones y la extinción de la personalidad jurídica (...);

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1380, de 12 de junio de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1380, el 12 de junio de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-2205, de 10 de diciembre de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución informa : “(...) *que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020 (...)- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y uno organizaciones (171) (...);*
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA MAR Y ARENA "ASOPROACMARE", con Registro Único de Contribuyentes No. 0791786053001, domiciliada en el cantón MACHALA, provincia de EL ORO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA MAR Y ARENA "ASOPROACMARE", con Registro Único de Contribuyentes No.

0791786053001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA MAR Y ARENA "ASOPROACMARE".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA MAR Y ARENA "ASOPROACMARE" del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación en el cantón MACHALA, provincia de EL ORO, domicilio de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA MAR Y ARENA "ASOPROACMARE"; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-901867; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

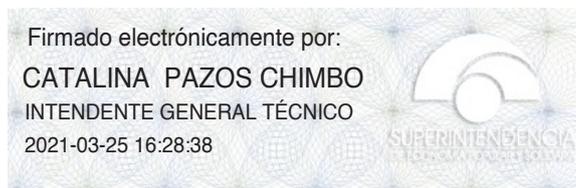
CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días de marzo de 2021.



**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

Firmado electrónicamente por:
MARIA ISABEL MERIZALDE OCAÑA
Razón: CERTIFICADO ORIGINAL 4 PAGES
Localización: DMS-04-0519
Fecha: 2021-04-01 11:22:33.433-05:00

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0084**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”;*
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)”;*
- Que,** en el artículo 58 ibídem dice: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”;*
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector*

cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;

Que, el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)”;*

Que, el primer artículo innumerado posterior al 64 ibídem establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)”;*

Que, el tercer artículo innumerado agregado luego el artículo 64 del Reglamento invocado dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”;*

Que, el artículo 153 ejusdem determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’;*

- sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante 'Superintendencia'";*
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: “**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-901869, de 11 de mayo de 2016, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA LINDA TIERRA "ASOPROLITIE”;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, este Organismo de Control resolvió declarar inactivas a novecientos cuarenta y un (941) organizaciones del sector no financiero de la economía popular y solidaria. En el artículo tercero de la indicada Resolución se dispuso lo siguiente: “(...) Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si **transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**” (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5

de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.- Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...);

Que, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 5 del Sector No Financiero, en atención al requerimiento previo, luego del análisis efectuado concluye y recomienda: "(...) **D. CONCLUSIONES:-** Las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1 (...) se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, por lo que no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre (...).- **E. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...) En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1 al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA LINDA TIERRA "ASOPROLITIE", con Registro Único de Contribuyentes No. 0791786142001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ5-DZ5SNF-2020-0266, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 5 del Sector No Financiero pone en conocimiento de la Intendencia Zonal 5 "(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de fecha 20 de febrero de 2020, por disolución y liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones detalladas en el Anexo 1.-'Datos Generales' adjunto al presente informe, en el cual se recomienda: '...el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1...'; por encontrarse incursas en lo establecido en el numeral 3) del literal e) del artículo 57) de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la misma Ley Orgánica; en virtud que (sic) se ha identificado que las mencionadas organizaciones no mantienen activos a su nombre (...)"

- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ5-2020-0267, de 20 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 5 (E) pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución "(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de fecha 20 de febrero de 2020, por disolución y liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones detalladas en el Anexo 1.-'Datos Generales' adjunto al presente informe, en el que se recomienda y con lo cual concuerdo: '...el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1...'; por encontrarse incursas en lo establecido en el numeral 3) del literal e) del artículo 57) de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la misma Ley Orgánica; en virtud (sic) que se ha identificado que las mencionadas organizaciones no mantienen activos a su nombre (...)"
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022, de 23 de marzo de 2020, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda: "(...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017, las 171 organizaciones no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) **4.5.** Ninguna organización mantiene bienes inmuebles catastrados a su nombre.- **4.6.** Ninguna organización mantiene activos en cooperativas de ahorro y crédito del sistema financiero popular y solidario; así como tampoco tienen depósitos a la vista en entidades del sector financiero nacional.- (...) **4.9.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 171 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente.-**5. RECOMENDACIONES:** **5.1.** Declarar la liquidación forzosa sumaria de 171 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que (sic) se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...); organizaciones entre las que se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA LINDA TIERRA "ASOPROLITIE", con Registro Único de Contribuyentes No. 0791786142001;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0192, de 24 de marzo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022, respecto de las organizaciones de la economía popular y solidaria entre las cuales consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA LINDA TIERRA "ASOPROLITIE", y concluye que: "(...) se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en su Reglamento General; y, en el Procedimiento para las Liquidaciones de Oficio de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por lo cual es procedente declarar la disolución y liquidación de oficio de las mismas (...)"
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0199, de 24 de marzo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: "(...) Esta Intendencia, sobre la base del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022 de 23 de marzo de 2020, emitido por la

Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, establece que 171 organizaciones de la EPS se encuentran incursas en el numeral 3, del literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; por lo cual, aprueba y recomienda declarar la liquidación sumaria forzosa de las mencionadas organizaciones y la extinción de la personalidad jurídica (...)”;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1380, de 12 de junio de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1380, el 12 de junio de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-2205, de 10 de diciembre de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución informa : “(...) *que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020 (...)- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y uno organizaciones (171) (...)*”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA LINDA TIERRA "ASOPROLITIE", con Registro Único de Contribuyentes No. 0791786142001, domiciliada en el cantón SANTA ROSA, provincia de EL ORO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA LINDA TIERRA "ASOPROLITIE", con Registro Único de Contribuyentes No. 0791786142001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA LINDA TIERRA "ASOPROLITIE".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA LINDA TIERRA "ASOPROLITIE" del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación en el cantón SANTA ROSA, provincia de EL ORO, domicilio de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA LINDA TIERRA "ASOPROLITIE"; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-901869; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

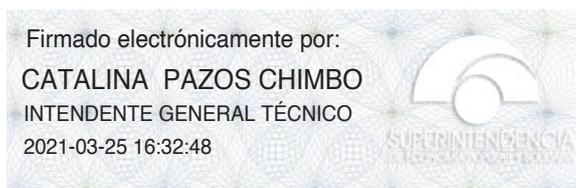
CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días de marzo de 2021.



**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

Firmado electrónicamente por:
MARIA ISABEL MERIZALDE OCANA
Razon: CERTIFICADO ORIGINAL: 4 PAIS
Localización: ENCA-SEPE
Fecha: 2021-04-21 19:22:33.241-05:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.